



Lima, 19 SET. 2017

OFICIO N° ~~11~~ 005 -2017-MEM/DGAAE

Señor

Heverth Meza Valencia

Presidente

Comisión de Usuarios de la Margen Izquierda del Río Chili Pampas Nuevas de Chilina

Los Cedros N° 171 Orrantia

Arequipa.-

Asunto : Solicitud de oposición del procedimiento administrativo del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto "Instalación de la Central Hidroeléctrica Charcani VII y Sistema de Interconexión al SEIN".

Referencias : a) Escrito N° 2707522 (25.05.17)
b) Escrito N° 2737894 (06.09.17)
c) Escrito N° 2738375 (07.09.17)



Me dirijo a usted en relación al documento a) de la referencia, Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. presentó a la Dirección a mi cargo el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del Proyecto "Instalación de la Central Hidroeléctrica Charcani VII y Sistema de Interconexión al SEIN", el cual se encuentra actualmente en evaluación.

Asimismo, mediante escritos b) y c) de la referencia, su representada solicitó la oposición del procedimiento administrativo del EIA-sd del Proyecto "Instalación de la Central Hidroeléctrica Charcani VII y Sistema de Interconexión al SEIN", por considerar que el Proyecto adolece de observaciones referidas a la descripción de alternativas, infraestructura hidráulica, impactos ambientales no identificados, entre otros.

En primer término, las normas ambientales que regulan las actividades del subsector Electricidad¹ no establecen la figura jurídica de la oposición a ejecutarse dentro del procedimiento de evaluación ambiental, sino más bien como usted lo ha señalado en el escrito N° 2737894, se presenta la figura de la oposición para los procedimientos de concesiones eléctricas, teniendo un marco legal distinto a los utilizados para realizar la evaluación de estudios ambientales.

No obstante ello, de conformidad con los artículos 215 y 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444) se señala que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de Reconsideración, Apelación y/o Revisión.

En relación a ello, el artículo 215 citado dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Al respecto, es necesario señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, "los mecanismos de participación ciudadana tienen por objeto promover una mayor participación de la población involucrada, así como de sus autoridades regionales, locales, comunales y entidades representativas con la finalidad de conocer su percepción, intercambiar

¹ Tales como el Decreto Supremo N° 29-94-EM y la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM; entre otras.